

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 25 DE OCTUBRE DEL 2021

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las diez horas con un minuto del día lunes veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, a través de la plataforma electrónica Zoom, se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en su calidad de Presidente, Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy buenos días a todas y todos, muy buenos días señora Magistrada, muy buenos días señor Magistrado, buenos días señor Secretario General de Acuerdos, siendo las diez horas con un minuto del día lunes veinticinco de octubre del año en curso, damos inicio a la Sesión de Pleno no presencial de carácter urgente del Tribunal Electoral de Quintana Roo. ----- Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar e informar a la Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente sesión, a través de la plataforma electrónica Zoom. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy buenos días Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, sirva la presente para informarles que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y II y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y el Acuerdo General de Pleno de fecha 14 de abril del año 2020 y el último acuerdo que emitiera este Pleno de fecha siete de octubre de la presente anualidad, la señora Magistrada y los señores Magistrados que integran el Pleno se encuentran visibles y conectados a la plataforma Zoom, a la que fueron previamente convocados, por lo que existe quórum legal para la realización de esta sesión no presencial con el carácter de urgente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, existiendo quórum legal, se declara el inicio formal de la presente Sesión de Pleno, proceda por favor a darnos cuenta de los asuntos a tratar en esta Sesión por favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente, me permito informarle que en la presente Sesión, se atenderá un PROYECTO DE RESOLUCIÓN, correspondiente a tres Recursos de Apelación que fueron acumulados para su resolución, en el expediente con la clave de identificación RAP/034/2021, y SUS ACUMULADOS RAP/035/2021 Y RAP/038/2021, cuyos nombres de las partes, tanto actoras, como autoridad responsable se encuentran precisados en la convocatoria fijada en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, en atención a lo

ordenado entonces en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente a la Licenciada Nallely Anahí Aragón Serrano, Secretaria de Estudio y Cuenta, abrir su micrófono y dar cuenta por favor con el proyecto de Resolución del Expediente RAP/034 Y SUS ACUMULADOS RAP/035 Y RAP/038 de este año, que fueran turnados para su resolución a la Ponencia a cargo del señor Magistrado Sergio Avilés Demeneghi. -----

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADA, NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO: Con su autorización Magistrado Presidente, magistrado y magistrada. -----

• RAP/034/2021. -----

A continuación, doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al Recurso de Apelación 34 y acumulados, promovido por el partido Confianza por Quintana Roo y otros; en contra de las resoluciones 28 y 29 del presente año, emitido por el Consejo General del IEQROO, por medio del cual se resuelve la pérdida de registro de los partidos políticos locales Movimiento Auténtico Social y Confianza por Quintana Roo. -----

En el presente asunto, de los escritos de demanda interpuestos, se desprende que la pretensión de dichos partidos es que este Tribunal revoque las resoluciones 28 y 29 relativas a la determinación de la pérdida de registro como partido político local de dichos institutos políticos. -----

En esencia el partido Confianza por Quintana Roo, hace valer cinco agravios y el partido Movimiento Auténtico Social ocho agravios en total, en los que en lo total realizan diversos argumentos en similares consideraciones (sustentados en violaciones en las que supuestamente incurrió la responsable, por una incorrecta aplicación del artículo 94, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, al tener por actualizada la causal de pérdida de registro para los partidos políticos estatales relativa a no obtener por lo menos, el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones de gobernador, diputados o ayuntamientos.-

Una vez realizado el análisis de los motivos de disenso hechos valer, se determinó que estos sean atendidos de manera conjunta, ya que las manifestaciones ahí vertidas se relacionan unas con otras, por lo cual la ponencia propone declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer, al considerar respecto de la vulneración alegada al principio de supremacía constitucional, que la parte actora parte de una premisa falsa al pensar que efectivamente la autoridad responsable vulneró dicho principio al aplicar lo dispuesto en la Ley de Partidos, ya que dicha Ley General se emitió de conformidad con el transitorio segundo de la reforma constitucional de dos mil catorce, y en consecuencia el Congreso de la Unión emitió dicha ley, que es de orden público y observancia general en el territorio nacional.-

Máxime, que en el caso en concreto, no ha quedado evidenciado que la interpretación realizada por la autoridad responsable resulte contraria a principios y normas constitucionales, y contrario a lo aducido dicha norma se encuentra en armonía con el marco constitucional y legal. -----

Así, la ponencia propone que la antinomia aducida por la responsable no existe con base en la interpretación que se precisa en el proyecto puesto a consideración; no obstante lo anterior, dicha circunstancia de forma alguna se considera suficiente

para determinar que efectivamente deba revocarse el acto reclamado, pues una vez realizada la interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, 35, fracción III y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, se estima que la alegada medida aplicada por la responsable persigue un fin constitucionalmente válido, es idónea, necesaria y proporcional. -----

Ya que si bien, existe obligación de atender el mandato establecido en el artículo primero de la constitución federal, la aplicación del principio ahí contenido no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, cuando tales interpretaciones no encuentren sustento en las reglas de derecho aplicables ni puedan derivarse de éstas. -----

Pues si bien, la norma jurídica es clara al establecer que será suficiente que la condición de obtener el tres por ciento sólo se cumpla en alguna de las elecciones, de gobernador o diputados, para conservar el registro, (más no ayuntamiento). No obstante, ello no debe interpretarse en el sentido de que el Instituto esté obligado a verificar el resultado de las pasadas elecciones de gobernador o diputados, pues tal condición está sujeta al requisito temporal que lo acota a la elección inmediata anterior; es decir, la elección de los miembros del ayuntamiento. -----

Ya que la interpretación sugerida por la parte actora es incorrecta porque sugiere utilizar el beneficio de los resultados obtenidos en la elección de diputaciones locales, lo cual es incorrecto, porque esta elección ya surtió efectos para poder participar en el proceso electoral pasado y no resulta procedente que los resultados de la elección de diputaciones locales de hace dos años, aplique también para participar en el proceso electoral que se celebre en 2022. -----

Porque una de las reglas definidas para conservar el registro de un partido político estatal, lo es el obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, que en el caso, es la de Ayuntamientos. -----

Ahora bien, por cuanto al agravio por medio del cual se precisa que la responsable realizó una incorrecta aplicación al caso del criterio sustentado por la Sala Superior, dicho argumento es fundado pero inoperante, debido a que si bien de entre los argumentos que estableció a fin de determinar la elección aplicable; citó el sustentado en el criterio que señalan los partidos recurrentes, también es cierto que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 94, numeral I, inciso b), de la Ley de Partidos, el Consejo General llegó a la conclusión que la elección aplicable lo es, alguna de las elecciones para gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, tratándose de un partido local, de modo que, no obstante el criterio sustentado por la responsable en una tesis que no es aplicable al caso concreto, tal circunstancia no trascendió a los resultados del fallo, al haberse de igual forma sustentado en el precepto ya citado, el cual es suficiente para sostener el sentido del fallo reclamado. -----

Por estas y demás razones que se señalan en el proyecto puesto a consideración, se propone confirmar por razones distintas los actos impugnados. -----

Es la cuenta Señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias compañera, queda a consideración

de la señora Magistrada y señor Magistrado el proyecto propuesto, por si tienen alguna observación o desean hacer uso de la voz por favor que me lo manifiesten.-

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Si me permiten Magistrados. - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Por favor, adelante Magistrada. - - - - -

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Buenos días. - - - - -

En primer lugar, de la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por los actores, se advierte que sus pretensiones consisten esencialmente en que se revoque diversos acuerdos donde se determinó la pérdida de registro de los partidos políticos locales Confianza por Quintana Roo y Movimiento Auténtico Social y en consecuencia derivado de esto, han perdido sus derechos y prerrogativas. - - - - -

Es claro precisar que la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 94, numeral 1 inciso b), precisa como causal de pérdida de registro de un partido político local, el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para gobernador, diputados a las legislaturas y ayuntamientos. - - - - -

Así se deriva que de los elementos de tal artículo se estriban que se debe tratar de:-

a) Que se trate de una elección ordinaria. - - - - -

b) Que se trate de una elección inmediata anterior. - - - - -

c) Que se trate de alguna de las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y Ayuntamientos. - - - - -

Lo anterior, fue la base legal para que el Instituto Electoral de Quintana Roo, tomara la determinación de quitarles el registro a dichos partidos políticos que es el MAS y Confianza. - - - - -

Dado la anterior, y en correlación con la normativa general en el caso concreto, y en apego a los elementos que en ella se establecen, se determinó que los partidos políticos locales en estudio, no cumplen con los requisitos formales y sustanciales para mantener su registro como partidos políticos locales en la entidad. - - - - -

En tal contexto, el criterio sostenido y del cual comparto, parte de la premisa constitucional de la supremacía constitucional prevista en el artículo 133 de la Constitución Federal que refiere que las leyes generales tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan una vez promulgadas y publicadas, la aplicación por parte de las autoridades federales, locales y municipales. - - - - -

De ahí que, la Ley General de Partidos Políticos, es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, cuyo objeto es regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como la distribución de competencias entre la federación y las entidades federativas. - - - - -

Por lo que las características concurrentes de las leyes generales implica su actuación y aplicación respecto de una misma materia en las entidades federativas, municipios y la federación, el cual el Congreso de la Unión, ha establecido la forma y los términos respecto a la pérdida de registro de los partidos políticos locales a través de la Ley General de Partidos Políticos. - - - - -

Esto y también lo señala el proyecto que se nos pone a consideración, al ser una materia concurrente la pérdida de registro de los partidos políticos locales, esta debe sujetarse a los parámetros legales que la propia Ley General de Partidos Políticos

establece para ello, que en el caso particular son los deberes impuestos en el artículo 94 de esa Ley General. -----

Considerando lo anterior, ha sido criterio sostenido que las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión y que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes. -----

De tal modo, las leyes generales establecen el mínimo normativo, por lo que las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones, pero no reducirlas ya que haría nugatoria a las generales. -----

Bajo esa premisa jurisprudencial, la ley local no puede establecer requisitos menores a los previstos en la ley general, en este caso la de partidos políticos, ni mucho menos no considerar a las autoridades obligadas a cumplirlas, no considerar algunos de los elementos expresados en la normativa general. -----

Por lo que al ser la Ley General de Partidos Políticos una normativa de orden público y de observancia general en el territorio nacional el Instituto, tiene la obligación constitucional de aplicar lo dispuesto por esa Ley, ya que la misma tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales. -----

Lo cual comparto plenamente, al afirmar la aplicación del criterio jerárquico y el de especialidad, dado que es la propia Ley General de Partidos Políticos es emanada de la Constitución Federal y especial porque surge con el fin de establecer la regulación de manera eficaz a los partidos políticos, como en el caso, la cancelación de registro. -----

Adicional a lo anterior, este criterio fue replicado al aprobarse en febrero de este año, los lineamientos para la liquidación de los partidos políticos locales registrados ante el Instituto Electoral de Quintana Roo en la que los partidos hoy actores avalaron las disposiciones normativas plasmadas en dichos lineamientos emitidos por el propio Instituto Electoral de Quintana Roo en febrero en los que precisamente se sustentaron en los criterios generales establecidos en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos respecto a la pérdida o cancelación de registro de un partido político local en correlación con el artículo 62 de la Ley Local respecto al no obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de gobernador, diputaciones locales y ayuntamientos. -----

Por lo que es preciso señalar que estos lineamientos emitidos en febrero del presente año no fueron impugnados y por tanto fueron aceptados por estos propios partidos políticos. -----

Es decir, los partidos hoy actores se sujetaron a las reglas establecidas por el propio Instituto en caso de no cumplir con los requisitos establecidos en dichos lineamientos cuya base normativa es desplegado en las resoluciones impugnadas. -----

En tal contexto, la determinación del porcentaje de la votación obtenida por los partidos políticos en la elección de ayuntamientos considerada por el Instituto, se calculó por cada partido político en su conjunto y no de manera individual y se obtuvo respecto del total de la votación válida emitida en la totalidad de los municipios del Estado toda vez que el registro de un partido político se realiza a nivel estatal y no de manera individual en cada municipio como pretendía uno de estos partidos políticos que se considerara con efectos a recuperar este registro. --

Así, del tres por ciento que establece la normativa general para la conservación del registro como partido local, se obtuvo que el partido Movimiento Auténtico Social (MAS) alcanzó el 1.9517% y el partido Confianza por Quintana Roo el 1.5656%, es decir, el porcentaje obtenido, ni siquiera de manera velada se acerca a lo exigido por la norma general. -----

En tal contexto, desde mi óptica, no se advierte elementos cuantitativos que pueda justificar la implementación de un control constitucional encaminados a tutelar un derecho ante su posible afectación, dado que el derecho de asociación como base de la formación de un partido político, fue garantizado al momento de otorgarle el registro como partido político local y el reconocimiento como entidad de interés público para hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. -----

En ese sentido, la participación de los partidos actores en el reciente proceso democrático, tuvo como resultado cuantitativo el derecho esencial de representación política de la ciudadanía reflejado en un porcentaje muy alejado de lo que la normativa general establece para hacer efectivos los derechos que se encuentran inmersos en la constitución de un partido político. -----

Por ello, reitero, ya existe un resultado respecto al ejercicio de los partidos actores en una contienda electoral, cuyo resultado porcentual no refleja una participación o una opción política a la ciudadanía para hacer efectivos los derechos que implica la constitución de un partido político local, por tanto, la restitución de un derecho a través de un mecanismo de control constitucional como en el caso, no atiende la esencia constitucional de un ejercicio democrático reflejados en los resultados de las votaciones sufragadas en las urnas para hacer efectivos esos derechos. -----

De hecho, como se ha referido, por los porcentajes obtenidos de estos propios partidos políticos ni siquiera se acerca al tres por ciento como ya he señalado, Confianza es el 1.5% de la votación mientras que Movimiento Auténtico Social apenas alcanzó el 1.9%. -----

La emisión del voto, contempla la voluntad ciudadana y es el reflejo de la aceptación política de las opciones partidistas que el Estado ofrece para el ejercicio de sus derechos. Los resultados obtenidos, es precisamente el reflejo de un ejercicio constitucional democrático y revocar o anular este reconocimiento a través de un control constitucional, contradice los principios de garantizar los derechos consagrados en la propia Carta Magna. -----

De ahí adelante que comparto el proyecto, como lo he referido no se está violentando el derecho de asociación, ya en su momento lo tuvieron y estos dos partidos no reflejan una representación ciudadana y se ve reflejado con los resultados de la propia votación, es cuanto compañeros Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias compañera, si me lo permiten mis pares, yo de manera muy breve quiero felicitar a la Ponencia por el proyecto que hoy nos presentan, me parece que es muy exhaustivo y no quisiera yo ser repetitivo de lo que atinadamente ha señalado hoy mi compañera Magistrada, me parece que acierta en cuanto a decir que el artículo 1° de la propia Ley General es muy claro al señalar que esta ley es de orden público de observancia general y que regula las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos tanto nacionales

como locales, me parece también que esta Ley General de Partidos Políticos es una ley de remisión de la propia Constitución derivada de la reforma Constitucional en materia política-electoral de 2014 y que el legislador tiene esa facultad legislativa para poder configurar a parte de lo ya establecido en el 116 constitucional los requisitos en este caso para la pérdida del registro de un partido político local y que si bien en la Constitución no se establece que puedan hacerlo por no alcanzar el 3% en la elección de Ayuntamientos, me parece que si está claramente especificado en el artículo 94 en sus incisos b y c respectivamente en cuanto a los partidos políticos locales y entonces creo que para no abundar más de lo que ya señaló mi compañera Magistrada, me parece que el proyecto que nos presentan fue muy exhaustivo en todas las pretensiones que nos presentan ambos partidos políticos en sus motivos de agravio y por lo cual yo únicamente adelanto que acompañaré el sentido del proyecto, es cuánto. -----

Señor Magistrado, ¿desea hacer uso de la voz? -----

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muy buenos días, con su venia Magistrado Presidente, Magistrada, yo únicamente agradecerles el acompañamiento, como ustedes bien se han dado cuenta ha sido exhaustivo el proyecto que se presenta, agradezco las intervenciones de mis pares y también la exposición que acaba de realizar la Secretaria de Estudio y Cuenta, Anahí Aragón a efecto de establecerles y plantearles la solución a este conflicto que se nos presenta en este litigio, más que nada la litis ya está bien delimitada, la pretensión, la causa de pedir y más que nada el proyecto va en el sentido de un sistema interpretativo de la constitución de la norma y desde un bloque constitucional, por lo tanto se privilegia también la representatividad y que la libertad de asociación también de cada uno de los partidos políticos. -----

Por mi parte no quisiera abundar más sobre lo que ya antes previamente establecieron mis pares y la cuenta que fue muy clara, por lo tanto, agradezco nuevamente a mis pares el acompañamiento, es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: ¿Alguna otra intervención? -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Por mi parte ninguna, yo creo que quedó demasiado claro, no representa una opción estos partidos políticos por los porcentajes que sabemos que ni siquiera se acercan al 3%, acompañó igual este proyecto, me parece que es exhaustivo y que se abona incluso a lo señalado por el propio Instituto Electoral de Quintana Roo y se confirma por otras consideraciones, me parece que este proyecto queda demasiado amplio y acompañó en todos los términos el mismo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: ¿Alguna otra intervención? Muchísimas gracias a ambos, entonces señor Secretario por favor tome usted la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente. Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, ponente en el presente asunto. -----

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: A favor señor Secretario. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor de la cuenta. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada. Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Acompaño el proyecto en todos sus términos. ----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado Presidente, sirva la presente para informarle que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, vista la aprobación del proyecto en el Expediente RAP/034/2021 Y SUS ACUMULADOS RAP/035/2021 Y RAP/038/2021, se resuelve lo siguiente: -----

PRIMERO. Se confirman por razones distintas los actos impugnados. -----

SEGUNDO. Glóse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en el asunto atendido en la presente Sesión de Pleno no presencial, con copia certificada de la sentencia proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de ley; y publíquense en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Siendo el único asunto por desahogar, se declara clausurada la presente Sesión de Pleno no presencial, siendo las diez horas con veinticinco minutos, del día en que se inicia. Es cuánto señora Magistrada, señor Magistrado, señor Secretario General de Acuerdos, compañeras, compañeros y público que nos hizo el honor de acompañarnos, que tengan todas y todos un extraordinario inicio de semana. -----

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Buenos días, gracias. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Gracias, buenos días compañeros.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADO

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE